



Superintendencia  
de Educación

Superintendencia de Educación  
TOTALMENTE TRAMITADO

APRUEBA NUEVO PROCEDIMIENTO DE  
CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS DE  
EDUCACIÓN PARVULARIA Y DEJA SIN  
EFECTO RESOLUCIÓN EXENTA N° 504, DE  
2018, DE LA SUPERINTENDENCIA DE  
EDUCACIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

0276

SANTIAGO, 16 ABR 2019

**VISTO:**

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; en la ley N° 20.835, del Ministerio de Educación, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia y la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales; en la ley 20.832, del Ministerio de Educación, que crea la Autorización de Funcionamiento de Establecimientos de Educación Parvularia; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Educación, del año 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005; en el Decreto Supremo N° 128, del año 2017, del Ministerio de Educación, que aprueba reglamento sobre los requisitos de adquisición, mantención y pérdida de la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia; en el Decreto N° 132, de 2018, del Ministerio de Educación, que nombra al Superintendente de Educación, y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, estableció un nuevo diseño institucional en el ámbito educacional, bajo el deber del Estado de propender a asegurar una educación de calidad y procurar que ésta sea impartida a todos, tanto en el ámbito público como en el privado, cuya administración, en la esfera de sus competencias, es encomendada a diversos órganos de la administración del Estado;
2. Que, a fin de regular el diseño institucional fijado por el referido Decreto con Fuerza de Ley, la Ley N° 20.529, crea y regula el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, en adelante "el SAC", enfatizando que su objeto es propender a asegurar una educación de calidad en sus distintos niveles, así como la equidad en el sistema escolar, entendiéndose por ésta que

todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad;

3. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 20.529, la Superintendencia de Educación, en adelante la "Superintendencia", es un servicio público descentralizado y territorialmente desconcentrado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación;
4. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 20.529, corresponde a esta Superintendencia fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte este ente fiscalizador. Asimismo, le corresponde fiscalizar la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados y que reciban aporte estatal y, respecto de los sostenedores de los establecimientos pagados, fiscalizará la referida legalidad sólo en caso de denuncia;
5. Que, la Superintendencia, en el ejercicio de sus atribuciones, mediante Resolución Exenta N° 137, de 2018, aprobó las bases del modelo de fiscalización con enfoque en derechos, construido sobre la protección de los derechos educacionales y los bienes jurídicos que inciden en los distintos procesos que se despliegan en los establecimientos educacionales del país, que propende a la mejora continua de los establecimientos educacionales, ajustando su objeto a la finalidad legal del SAC;
6. Que, el 5 de mayo de 2015, se publicaron las leyes N° 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, y N° 20.835, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales, conforme a las cuales se reestructuró completamente el sistema educativo en este nivel, creándose una nueva institucionalidad para la educación parvularia;
7. Que, en este contexto, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2016, del Ministerio Educación, en relación con el artículo segundo transitorio, N° 8, de la Ley N° 20.835, y el artículo 14 de la Ley N° 20.832, a partir del 1 de marzo de 2017, corresponde a la Superintendencia de Educación fiscalizar a todos los establecimientos de educación parvularia del país, ejerciendo la potestad sancionadora conforme al procedimiento contemplado en el Párrafo 5° del Título III de la Ley N° 20.529;
8. Que, según lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.832 en relación con el artículo decimoquinto transitorio de la Ley N° 20.529, el legislador contempló un período de transición, que vence el 27 de agosto de 2019, para que los establecimientos de educación parvularia que se encontraban en funcionamiento antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 20.832, en adelante establecimientos "en funcionamiento", obtengan las autorizaciones requeridas para continuar operando;
9. Que, en este escenario, los establecimientos de educación parvularia "en funcionamiento", se rigen por lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 20.832, que prescribe: "(...) *la Superintendencia de Educación fiscalizará, en los mismos términos en que lo hace actualmente la Junta Nacional de Jardines Infantiles (...)*". Lo que significa que esta Superintendencia ejercerá sus atribuciones, respecto

de esos establecimientos, observando el equivalente marco normativo que la Junta Nacional de Jardines Infantiles aplicaba en el sector, el que ha sido sistematizado en la Circular Normativa para Establecimientos de Educación Parvularia, aprobada mediante la Resolución Exenta N° 381, de 19 de mayo de 2017, del Superintendente de Educación;

10. Que, por su parte, los establecimientos que hayan comenzado a funcionar a partir del 1 de enero de 2017, no gozan del referido plazo de adecuación, por lo que deben contar con reconocimiento oficial del Estado o autorización de funcionamiento<sup>1</sup>, según corresponda, desde que comiencen a operar, no pudiendo, en caso contrario, funcionar ni publicitarse como tales, según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 20.832;
11. Que, en el mismo sentido, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 20.832, la Superintendencia dispondrá la clausura inmediata de los establecimientos de educación parvularia en los siguientes casos:
  - 1) Si se infringe lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 20.832.
  - 2) Si se impone la revocación de la autorización de funcionamiento.
  - 3) Si se revoca el reconocimiento oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 73 de la ley N° 20.529, salvo que concurren las siguientes circunstancias:
    - a. Que el hecho que ocasionó la revocación no constituya una infracción grave, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11.
    - b. Que el hecho no constituya una infracción a alguno de los requisitos para obtener la autorización de funcionamiento, que establece el artículo 3°.
    - c. Que el sostenedor presente ante el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución que dispone la revocación del reconocimiento oficial, una solicitud de autorización de funcionamiento acompañando todos los antecedentes a que se refiere el artículo 3°;
12. Que, de la norma recientemente citada, se desprende que el ejercicio de la atribución de clausura por parte de la Superintendencia, puede tener como antecedente dos supuestos: (i) que un establecimiento de educación parvularia infrinja la carga legal de contar con un acto administrativo que autorice su funcionamiento (artículo 16 N°1); y, (ii) que a un establecimiento de educación parvularia se le aplique la sanción de revocación del reconocimiento oficial del Estado o de la autorización de funcionamiento, previa tramitación de un procedimiento sancionatorio (artículo 16 N° 2 y N° 3);
13. Que, de acuerdo a lo anterior y a la atribución de esta Superintendencia de dictar instrucciones de general aplicación, consagrada en el artículo 49, letra m), de la Ley N° 20.529, resulta necesario fijar e implementar un procedimiento que regule la clausura de establecimientos de educación parvularia, ajustándose a las normas de general aplicación de la normativa educacional, precedentemente señaladas, y a lo establecido en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA);

---

<sup>1</sup> La obligación de contar con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado por parte de establecimientos nuevos, debe ser interpretado en virtud de los dictámenes N° 27/2016 y 39/2017 de la SIE.

14. Que, en cumplimiento de lo anterior, con fecha 9 de julio de 2018, la Superintendencia de Educación dictó la Resolución Exenta N° 504, que aprobó el procedimiento de clausura para establecimientos de educación parvularia;
15. Que, se ha detectado que ciertos aspectos de la resolución referida en el considerando precedente requieren ser aclarados, complementados y modificados de manera de resguardar de mejor forma los derechos de los interesados que puedan verse afectados por el procedimiento de clausura que en este acto se regula;
16. Que, en esta lógica, para evitar dispersión normativa, se ha estimado conveniente dictar una nueva resolución que apruebe el procedimiento de clausura de establecimientos de educación parvularia, en reemplazo de la Resolución Exenta N° 504 de 2018,

**RESUELVO:**

**1° DÉJESE SIN EFECTO**, la Resolución Exenta N° 504, de 9 de julio de 2018, de la Superintendencia de Educación.

**2° APRUÉBASE**, el procedimiento de clausura de establecimientos de educación parvularia, cuyo texto es el siguiente:

**PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN  
PARVULARIA**

**A. OBJETIVOS**

- a) Establecer las etapas, formalidades y plazos para la aplicación de la medida de clausura de establecimientos de educación parvularia;
- b) Establecer la relación con otras autoridades e intervinientes en la aplicación de la medida;
- c) Cautelar los derechos de los interesados que puedan verse afectados por esta intervención administrativa, conforme a los principios que regulan el procedimiento administrativo.

**B. ALCANCE**

Los establecimientos de educación parvularia a los cuales se les debe aplicar la medida de clausura por parte de la Superintendencia de Educación son:

- a) Todos aquellos cuyo reconocimiento oficial del Estado o autorización de funcionamiento, fue revocado mediante el procedimiento administrativo sancionatorio prescrito en el Párrafo 5°, del Título III, de la Ley N° 20.529;
- b) Todos aquellos que hayan iniciado actividades con posterioridad al 1 de enero de 2017, sin contar con reconocimiento oficial del Estado o autorización de funcionamiento.

## **C. REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO**

### **a) De los plazos**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880 y en el artículo 114 de la Ley N° 20.529, los plazos establecidos son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos.

### **b) De las notificaciones**

La notificación de las diversas actuaciones del procedimiento se practicará en la forma y plazos previstos en las Leyes N° 20.529 y 19.880, según corresponda. En ese orden, los interesados podrán registrar una dirección de correo electrónico en la cual recibir las notificaciones, de acuerdo a lo previsto por los artículos 19 y 30 de la Ley N° 19.880, y 63 de la Ley N° 20.529.

### **c) De las medidas para mejor resolver**

Si la autoridad considera que para un mejor conocimiento y análisis de la situación, se hace necesario contar con mayores antecedentes, los solicitará a la entidad sostenedora a través del oficio respectivo, comunicando dicho requerimiento mediante correo electrónico o por carta certificada, indicando el o los documentos que se solicitan y el plazo para acompañarlos.

## **D. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA**

La medida de clausura de un establecimiento de educación parvularia puede verificarse bajo dos supuestos, uno como consecuencia de la aplicación de la sanción de revocación del reconocimiento oficial del Estado o de la autorización de funcionamiento, y otro, producto de la constatación por parte de un fiscalizador, de que una unidad educativa se encuentra funcionando sin contar con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado (clausura como medida de restablecimiento de la normativa educacional).

A continuación, se enumeran las etapas que tiene cada uno de estos procedimientos:

### **I. CLAUSURA COMO EFECTO DE LA REVOCACIÓN DEL RECONOCIMIENTO OFICIAL DEL ESTADO O DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO.**

Etapa I: Aplicación de la medida de clausura

1. Caso en que se sanciona con revocación del reconocimiento oficial del Estado
  - Enervación de la clausura
2. Caso en que se sanciona con revocación de la autorización de funcionamiento

Etapa II: Impugnación administrativa

1. Sostenedor interpone recursos
2. Sostenedor no interpone recursos

### **II. CLAUSURA COMO MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE LA NORMATIVA EDUCACIONAL**

Etapa I: Gestiones preparatorias a la aplicación de la clausura

1. Recepción de antecedentes e identificación del establecimiento

2. Acta de fiscalización

Etapa II: Aplicación de la medida de clausura

Etapa III: Impugnación administrativa

1. Sostenedor interpone recursos
2. Sostenedor no interpone recursos

**III. Ejecución de la medida de clausura**

**IV. Medidas provisionales y suspensión de la clausura**

A continuación, se detallan las etapas y actuaciones que comprende cada uno de estos procedimientos:

## **I. CLAUSURA COMO EFECTO DE LA REVOCACIÓN DEL RECONOCIMIENTO OFICIAL DEL ESTADO O DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO.**

**Etapa I: Aplicación de la medida de clausura.**

El acto administrativo terminal del procedimiento sancionatorio, al aplicar a un establecimiento de educación parvularia la sanción de revocación del reconocimiento oficial del Estado o de la autorización de funcionamiento<sup>2</sup>, debe ordenar, consecuentemente, la clausura de dicha unidad educativa. En este sentido, el principal objetivo de esta medida es asegurar la eficacia de la sanción revocatoria aplicada al sostenedor infractor de la normativa educacional.

La aplicación de la medida de clausura corresponderá al Director Regional, a través del siguiente procedimiento:

### **1. Caso en que se sanciona con revocación del reconocimiento oficial del Estado**

a) Dictación de la resolución fundada que aplica la sanción de revocación del reconocimiento oficial del Estado, conforme al procedimiento administrativo sancionatorio dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley N° 20.529. Esta resolución en su parte resolutive deberá ordenar, además de la revocación, lo siguiente:

- i. Dar curso a la medida de clausura del establecimiento de educación parvularia;
- ii. Deber del sostenedor, de informar a la comunidad educativa sobre la decisión administrativa de clausurar el establecimiento, una vez que la resolución exenta se encuentra firme y ejecutoriada;
- iii. Despacho de oficio al Ministerio de Educación, solicitando que se elimine del registro de reconocimiento oficial al establecimiento de educación parvularia al que se le revocó la certificación;

Además, deberá pronunciarse respecto de las siguientes circunstancias:

- Si el hecho que configuró la causal de revocación del reconocimiento oficial constituye una infracción grave, en los términos del artículo 11 de la Ley N° 20.832.
- Si el hecho que configuró la causal de revocación constituye una infracción a alguno de los requisitos para obtener la autorización de funcionamiento,

---

<sup>2</sup> En conformidad a los procedimientos administrativos sancionatorios establecidos en el párrafo 5°, Título III, de la Ley N° 20.529 y el párrafo 2°, Título IV, del Decreto N° 128, de 9 de enero de 2018, del Ministerio de Educación, y en los números 2) y 3) del artículo 16 de la Ley N° 20.832.

conforme lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 20.832 y el Título II del Decreto N° 128, de 2018, del Ministerio de Educación.

En el supuesto que no concurra ninguna de las dos hipótesis, se deberá manifestar al sostenedor la posibilidad de enervar la medida de clausura en los términos establecidos en el número 3 del artículo 16 de la Ley N° 20.832, según lo dispuesto en el acápite "Energación de la clausura" de este título.

b) Notificación de la resolución que aplica la sanción de revocación. Esta resolución se notificará en los términos indicados en la Ley N° 20.529, en relación con lo establecido en la Ley N° 19.880.

c) Tramitación de los eventuales recursos que se interpongan en contra de la resolución que aplica la sanción de revocación, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.529, y según lo establecido en la etapa II de este procedimiento, que más adelante se detalla.

### **Energación de la clausura**

Podrá enervarse la medida de clausura de los establecimientos de educación parvularia cuyo reconocimiento oficial fue revocado, si se configuran copulativamente las hipótesis dispuestas en el artículo 16, N°3, letras a), b) y c), de la ley N° 20.832. A saber:

- a) Que el hecho que configuró la causal de revocación no constituya una infracción grave, en los términos del artículo 11 de la Ley N° 20.832.
- b) Que el hecho que configuró la causal de revocación no constituya una infracción a alguno de los requisitos para obtener la autorización de funcionamiento, conforme al artículo 3 de la Ley N° 20.832 y el título II del Decreto N° 128, del Ministerio de Educación.
- c) Que el sostenedor presente ante la Superintendencia de Educación copia de la solicitud de autorización de funcionamiento presentada ante el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, dentro del plazo de 15 días contados desde la notificación de la resolución que ordena la medida.

Presentada la solicitud y los antecedentes correspondientes por parte del sostenedor, el Director Regional dictará la enervación de la medida de clausura, poniendo término al procedimiento o ejecución de la misma.

## **2. Caso en que se sanciona con revocación de la autorización de funcionamiento**

a) Dictación de la resolución fundada que aplica la sanción de revocación de la autorización de funcionamiento. Esta resolución, en su parte resolutive, deberá ordenar, además de la revocación, lo siguiente:

- i. Dar curso a la medida de clausura del establecimiento de educación parvularia;
- ii. Deber del sostenedor de informar a la comunidad educativa sobre la decisión administrativa de clausurar el establecimiento, una vez que la resolución exenta se encuentre firme y ejecutoriada;
- iii. Despacho de oficio al Ministerio de Educación solicitando que se elimine del registro de autorización de funcionamiento al establecimiento de educación al que se le revocó la certificación;

b) Notificación de la resolución que aplica la sanción de revocación. Esta resolución se notificará en los términos indicados en la Ley N° 20.529 en relación con lo establecido en la Ley N° 19.880.

c) Tramitación de los eventuales recursos que se interpongan en contra de la resolución que aplica la sanción de revocación, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.529, y según lo establecido en la etapa II de este procedimiento, que a continuación se detalla.

## **Etapla II: Impugnación administrativa**

La resolución que impone la sanción de revocación del reconocimiento oficial del Estado o de la autorización de funcionamiento, será recurrible vía recurso de reclamación, conforme lo disponen los artículos 84 de la Ley N° 20.529 y 9 de la Ley N° 20.832<sup>3</sup>.

Notificada la resolución exenta del Director Regional que impone la sanción de revocación del reconocimiento oficial del Estado o de la autorización de funcionamiento, y ordena la clausura, el sostenedor afectado dispondrá de un plazo de 15 días para interponer recurso de reclamación, el que debe ser presentado en la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación correspondiente, dirigido al Superintendente de Educación.

- 1. El sostenedor interpone recurso:** El recurso podrá ser acogido total o parcialmente, o rechazado.
  - a. Si se acoge total o parcialmente el recurso de reclamación:** Se sobreseerá o modificará la sanción, dejando constancia en la resolución que la medida de clausura queda sin efecto.
  - b. Si rechaza el recurso de reclamación:** La resolución que resuelve la impugnación ordenará proseguir con la medida de clausura.

Las notificaciones de estos actos administrativos se practicarán en los términos establecidos en la Ley N° 20.529.

- 2. El sostenedor no interpone recursos:** En caso que no se presente impugnación dentro de plazo, la resolución de clausura quedará firme y ejecutoriada, y así se certificará en el expediente.

## **II. CLAUSURA COMO MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE LA NORMATIVA EDUCACIONAL<sup>4</sup>**

Ante el supuesto que un establecimiento de educación parvularia no detente certificaciones del nivel, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 20.832, la Superintendencia deberá ejecutar las siguientes acciones:

### **Etapla I: Gestiones preparatorias a la aplicación de la medida de clausura**

#### **1. Recepción de antecedentes e identificación del establecimiento**

Recepcionada una denuncia respecto de un establecimiento que atiende párvulos, la Superintendencia determinará si el evento ha ocurrido en un establecimiento de educación parvularia de los que se encuentran bajo su esfera de competencia y, de ser así, verificará si el establecimiento cuenta con reconocimiento oficial del Estado, autorización de funcionamiento o se encuentra sujeto al periodo de adecuación, establecido en el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.832.

---

<sup>3</sup> Dictamen N° 10, de la Superintendencia de Educación, sobre la forma de interposición del recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley 19.880, en relación con la interposición del recurso de reclamación establecido en el artículo 84 de la Ley N° 20.529.

<sup>4</sup> Esta situación puede detectarse en razón de una denuncia o en la atención de otro requerimiento ciudadano, como también en la aplicación de un programa de fiscalización.



En el evento que el establecimiento de educación parvularia no cuente con ninguna de las antedichas autorizaciones y no disponga del periodo de adecuación (debido a que inició funcionamiento posteriormente al 1 de enero de 2017), se levantará un acta de fiscalización.

## **2. Acta de fiscalización**

Un fiscalizador de la Superintendencia de Educación levantará un acta de fiscalización, en que dejará constancia de que el establecimiento no cuenta con las autorizaciones que lo habilitan para funcionar como establecimiento de educación parvularia y de su fecha de inicio de funcionamiento, la que se notificará al sostenedor.

Excepcionalmente, se podrá realizar una visita de fiscalización al establecimiento en la que se podrá solicitar cualquier documento o antecedente adicional que permita determinar si cuenta con alguna de las certificaciones que lo habilitan para funcionar como establecimiento de educación parvularia y su fecha de inicio de funcionamiento.

Notificado el sostenedor del acta, tendrá un plazo de cinco días para formular sus descargos ante la misma Dirección Regional, con el objeto de acreditar que cuenta con reconocimiento oficial del Estado o autorización de funcionamiento, o bien, que se encontraba en funcionamiento con anterioridad al 1 de enero de 2017.

**a) Si el sostenedor presenta descargos:** La Dirección Regional podrá acoger o rechazar la solicitud:

a.1.- Si la presentación del sostenedor es acogida (porque logra acreditar reconocimiento oficial del Estado o autorización de funcionamiento, o funcionamiento anterior al 1 de enero de 2017), se dará por terminado el procedimiento de clausura.

a.2.- Si la presentación no es acogida (porque no logra acreditar reconocimiento oficial del Estado o autorización de funcionamiento, ni funcionamiento anterior al 1 de enero de 2017), se aplicará lo dispuesto en la etapa II.

**b) Si el sostenedor no presenta descargos:** Se aplicará lo dispuesto en la etapa II.

### **Etapla II: Aplicación de la medida de clausura**

En el evento que no se presenten descargos por parte del sostenedor o habiéndolos presentado, éstos fueren rechazados, el Director Regional emitirá una resolución fundada<sup>5</sup> que establecerá lo siguiente:

- a) Clausura del establecimiento;
- b) Ejecución de la medida de acuerdo a lo previsto en el título III sobre EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE CLAUSURA, inmediatamente siguiente;
- c) Instrucción al sostenedor del establecimiento para que informe sobre la clausura a la comunidad educativa, una vez que la resolución exenta se encuentre firme y ejecutoriada;
- d) Notificación de la resolución;
- e) Posibilidad de presentar los recursos que contempla la Ley N° 19.880;

La notificación de este acto administrativo se practicará en los términos indicados en la Ley N° 19.880.

### **Etapla III: Impugnación administrativa**

---

<sup>5</sup> De forma previa a la dictación de la resolución, el Director Regional solicitará, a través de oficio reservado o correo electrónico, al Jefe del Departamento Provincial de Educación respectivo, que evacúe en un plazo de 5 días hábiles, un análisis de la matrícula disponible en la comuna o localidades cercanas, que permita facilitar la reubicación de los párvulos.

La resolución que ordena la clausura, en su calidad de acto administrativo terminal, es susceptible de ser recurrida mediante la interposición de los recursos ordinarios que establece el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Estos recursos son:

- a) **Recurso de reposición:** Se interpone directamente ante el órgano que dictó la resolución exenta (Director Regional correspondiente), en un plazo de 5 días, contados desde la notificación del referido acto.
- b) **Recurso jerárquico:** Se interpone ante el superior jerárquico del órgano que dictó la resolución impugnada (Superintendente de Educación), en un plazo de 5 días desde la notificación del acto que se impugna. Recepcionado el recurso, la Dirección Nacional solicitará a la Dirección Regional el expediente íntegro y la relación de los hechos controvertidos por el requirente y sus fundamentos.
- c) **Recurso de reposición con jerárquico en subsidio:** Consiste en la interposición de ambos recursos, reposición y jerárquico, simultáneamente. El recurso jerárquico sólo se verá si la reposición es rechazada total o parcialmente.

Se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado (Director Regional correspondiente) en el plazo de 5 días, contados desde la notificación de la resolución que ordena la clausura.

El Director Regional deberá pronunciarse sólo respecto de la reposición, y en caso de rechazar el recurso, total o parcialmente, elevará los antecedentes ante el Superintendente para que éste se pronuncie sobre el recurso jerárquico.

Vencido el plazo de 5 días, sin que se presente recurso, se certificará este hecho en el expediente, con lo cual el acto administrativo que ordena la clausura quedará firme y ejecutoriado.

Por otro lado, en caso de presentarse recurso dentro de plazo, éste deberá ser resuelto por el Director Regional, tratándose del recurso de reposición, y por el Superintendente, tratándose del recurso jerárquico, quienes podrán acoger o rechazar, con los siguientes efectos:

- (i) **Si se acoge el recurso:** La resolución respectiva ordenará dejar sin efecto la clausura y disponer su notificación.
- (ii) **Si se rechaza el recurso:** La resolución respectiva deberá confirmar la clausura del establecimiento, ordenar su notificación y la ejecución de la medida, de acuerdo a lo previsto en el título III EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE CLAUSURA, inmediatamente siguiente.

### III. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE CLAUSURA

Una vez firme y ejecutoriado el acto administrativo que decreta la clausura, el fiscalizador deberá concurrir al establecimiento, para velar por el cumplimiento de la medida, en los siguientes términos:

- a) Indicará al sostenedor, representante legal, director/a, encargado del establecimiento y/o contraparte al momento de la visita, que el motivo de ésta es la ejecución de la medida de clausura, en base a la resolución exenta respectiva.
- b) Revisará si en las dependencias del establecimiento se continúa atendiendo párvulos en cualquier forma.
- c) Verificará el cumplimiento de la obligación de informar a la comunidad respecto de la clausura del establecimiento, dejando la correspondiente observación en el acta.

- d) Instalará en lugar visible el sello de clausura del establecimiento educacional, informando a la contraparte y al personal, si lo hubiere, que éste se encuentra clausurado por resolución fundada firme y ejecutoriada.

Finalizada estas gestiones, se levantará "Acta de ejecución de la medida de clausura", señalando todos los antecedentes recogidos en la visita. En caso que, presentándose en el local, el fiscalizador no logre acceder a él, constate que éste mantiene la atención de párvulos y/o no se le permita instalar el sello de clausura, deberá levantar un "Acta de ejecución de la medida de clausura desfavorable" y requerir la adopción urgente, de todas las medidas que sean necesarias para asegurar el interés superior de los niños y niñas<sup>6</sup>.

En el marco de estas medidas, se podrá contactar directamente a los miembros de la comunidad educativa afectada y se oficiará a los órganos competentes<sup>7</sup> tanto para evitar el funcionamiento del establecimiento, como para velar por que no se menoscabe los derechos de los niños y niñas.

#### **IV. MEDIDAS PROVISIONALES Y SUSPENSIÓN DE LA CLAUSURA**

##### **a) Medidas provisionales**

En caso de denuncias sobre situaciones graves como maltratos físicos o psicológicos, hechos que podrían constituir agresiones sexuales o situaciones relacionadas con hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de los párvulos, riesgos para la seguridad y/o salud de los niños y niñas, entre otros, podrán decretarse como medidas provisionales, previa orientación técnica de la Intendencia de Educación parvularia, la clausura temporal del establecimiento u otras que sean necesarias para asegurar la eficacia de la decisión administrativa que pudiera recaer dentro del procedimiento y el interés superior de los niños y niñas, las cuales se regularán por lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 19.880. La adopción de esta medida corresponderá al Director Regional.

##### **b) Suspensión de la clausura**

La decisión administrativa de clausurar un establecimiento de educación parvularia, que ha infringido el artículo 7 de la Ley N° 20.832, podrá ser suspendida a solicitud fundada del sostenedor o su representante legal, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 57 de la ley N° 19.880. Para estos efectos, deben concurrir los siguientes requisitos copulativos:

- a. Que el sostenedor haya interpuesto alguno de los recursos establecidos en la Ley N° 19.880, contra la resolución que ordena la clausura;
- b. Que el sostenedor solicite la suspensión de la medida conjuntamente con la interposición del recurso o separadamente pero dentro del mismo plazo;
- c. Que el sostenedor acompañe en su presentación la solicitud de autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial presentada ante el SEREMI de Educación respectivo;
- d. Que el sostenedor entregue antecedentes que funden su solicitud, en que el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso.

---

<sup>6</sup> La Convención de Derechos del Niño, en su artículo 3, inciso 1º, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Así, la evaluación del interés superior del niño por parte de la autoridad educativa deberá realizarse caso a caso, teniendo en cuenta siempre las condiciones particulares de cada niño, niña y adolescente, o un grupo de éstos, entendiéndose que éstas se refieren a sus características específicas, como la edad, el género, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física sensorial o intelectual y el contexto social y cultural, entre otras.

<sup>7</sup> Servicio de Impuestos Internos, Intendencia, Gobernación, Delegación Provincial, Municipalidad, entre otros.

**3° ESTABLÉZCASE**, que el procedimiento que por medio de la presente resolución exenta se aprueba, comenzará a regir de manera inmediata, a contar de la total tramitación de la misma.

**4° TÉNGASE PRESENTE**, que la Superintendencia de Educación, en el marco de la tramitación del procedimientos de clausura, podrá hacer uso de su facultad fiscalizadora en lo relacionado al cumplimiento de la normativa educacional.

**5° REMÍTASE**, copia de la presente resolución exenta a todas las Direcciones Regionales, con la finalidad que conozcan y apliquen el procedimiento.

**6° PUBLÍQUESE**, una vez totalmente tramitada la presente resolución exenta, un extracto de la misma en el Diario Oficial y en el sitio web institucional.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



  
**SEBASTIÁN IZQUIERDO RAMIREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN**

  
MLOC/MIC/RTO/RMS/JAL/JBA/SPV/DMA/RCO/DMA/SCB

DISTRIBUCIÓN:

- Gabinete
- Fiscalía
- División de Fiscalización
- División de Comunicaciones y Denuncias
- Direcciones Regionales
- Intendencia de Educación Parvularia
- Auditoría Interna
- Oficina de Partes